



ORD. U.I.P.S. N° 1102

ANT.: Denuncia de doña Ruth Elena Vallejos Parra, remitida a esta Superintendencia con fecha 6 de diciembre de 2013.

MAT.: Concede calidad de interesado

Santiago, 20 DIC 2013

DE : Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Ruth Vallejos Parra

En procedimiento rol D-015-2013, iniciado con fecha 26 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), con la formulación de cargos a Empresa Nacional de Electricidad S.A. ("Endesa"), titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío:

1. Con fecha 6 de diciembre de 2013, doña Ruth Elena Vallejos Parra remitió a esta Superintendencia una presentación, en la cual, en lo principal informa, acerca de la emisión de ruidos molestos por parte de la Central Termoeléctrica Bocamina II, la inexistencia de un acopio de caliza para el funcionamiento del desulfurizador, la actuales obras de construcción del desulfurizador de bocamina uno, la emisión de cenizas volantes y el actual funcionamiento del proyecto Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad. Asimismo, en el primer otrosí solicita, en síntesis, lo siguiente: a) incorporación de sus observaciones en el presente procedimiento en calidad de interesado; b) solicitar a la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Coronel, que esta ordene la paralización d funcionamiento de Bocamina uno y dos; c) ordenar la paralización del funcionamiento del complejo termoeléctrico mientras la empresa no resuelva sus infracciones e ilegalidades y no adopte las medidas de mitigación relativas a la salud de las personas y el medio ambiente en el sector. Por último, en el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que adjunta, consistentes en copia por ambos lados de las cédulas de identidad y documentos que acreditan el domicilio del suscribiente referido y de una serie personas individualizadas en el escrito, las cuales no suscriben la presentación.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2010, mediante memorándum N° 369/2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, el cual consta en el presente expediente sancionatorio disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), esta Fiscal Instructora solicitó fundadamente al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de una medida provisional de clausura parcial, respecto de todas aquellas obras ejecutadas sin contar con una resolución ambiental que correspondan al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina 2° Unidad".

3. Con fecha 17 de diciembre de 2013, mediante memorándum N° 39/2013, el cual consta en el presente expediente sancionatorio disponible en SNIFA, el Superintendente del Medio Ambiente da respuesta a la solicitud individualizada en el numeral 3 de este oficio, señalando, que, "atendido a que la medida solicitada ya fue decretada por la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Concepción, se informa a usted que se hace innecesaria la tramitación de una medida provisional ante el Tribunal Ambiental competente”.

4. El artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que debe contener una denuncia para que esta origine un procedimiento sancionatorio en los siguientes términos:

“Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

(...)

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

5. El artículo 62 de la LO-SMA, dispone que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado la Ley.

6. En virtud lo establecido en el artículo 21, números 2 y 3 de la Ley N° 19.880, una vez iniciado un procedimiento administrativo, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento administrativo a las siguientes personas:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

establece:

7. Por su parte, el artículo 30 de la Ley N° 19.880

“Artículo 30. Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo al que se dirige”.

8. En relación con la presentación individualizada en el Ant., a lo principal, se tendrán presente los hechos que informa, que digan estrecha relación con aquellos que integran la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento. Al primer otrosí: sobre la solicitud del literal a), se concede la calidad de interesada a doña Ruth Elena Vallejos Parra, respecto de aquellos hechos que integran la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento, asimismo, se rechaza la solicitud de otorgarles la calidad de interesados a las demás personas individualizadas en la referida presentación, por cuanto ésta no se encuentra suscrita por ellos y por lo tanto, no cumple con un requisito básico de seriedad de la presentación. Lo anterior, por aplicación conjunta de los artículos 47 de la LO-SMA y 21 y 30 de la Ley 19.880. Sobre la solicitud del literal b), estese a lo que se resolverá en el presente procedimiento. Sobre la solicitud del literal c), estese a lo comunicado por el Superintendente del Medio Ambiente mediante el memorándum individualizado en el numeral 3 de este oficio. Al segundo otrosí, ténganse por acompañados los documentos que adjunta.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Superintendencia del Medio Ambiente

Adjuntos:

- memorándum UIPS N° 369/2013
- memorándum SMA N° 39/2013

Distribución Carta Certificada:

- Ruth Vallejos Parra, Federico Schwager 139, la Colonia, Coronel.

C.C.:

- Don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, Moneda 973, oficina 919, Santiago.
- Don Arnoldo Esteban Gajardo Cruz, San Ramón N° 196, La Colonia, Coronel.
- Don Ledislao Alex Quevedo Langenegeger, calle Trinitarias 159, Concepción
- Don Joaquín Galindo Vélez, representante legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A. Santa Rosa N° 76, Santiago.
- Doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados en San Ramón N°197, la Colonia, Coronel, Región del Biobío.
- Honorable Senador don Alejandro Navarro, Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Don Luis Alberto Morales Riffo, pasaje Capitán Cabrejo Alto N° 796, Anexo Población Aroldo Figueroa, Sector Lo Rojas, comuna de Coronel.
- Don Ángel Custodio Flores Bravo, calle Amengual N° 326, sector la Colonia, comuna de Coronel.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol D-015-2013

MEMORÁNDUM U.I.P.S. N° 369/2013

A : JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

MAT. : Deriva solicitud de medidas provisionales

FECHA : 10 de diciembre de 2013

De mi consideración:

En relación con el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2013, reiniciado con la reformulación de cargos a Empresa Nacional de Electricidad S.A., Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", mediante Ord. U.I.P.S, N° 976, de 26 de noviembre de 2013, cabe señalar:

1º. Con fecha 2 de diciembre don Ledislao Alex Quevedo Langenegeger y otros, en representación de don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, ambos con calidad de interesados en el presente procedimiento, presentaron un escrito solicitando: i) en lo principal se ordene la adopción de las medidas provisionales que indica; ii) en el primer apartado, se tengan por acompañados documentos y acreditación de personería, y; iii) en el segundo apartado se tenga presente la representación, en los presentes autos sancionatorios, de ambos interesados individualizados previamente, por parte de los abogados suscribientes.

2º. Las medidas provisionales solicitadas son las siguientes:

"1.- Sellado de la obra de descarga de riles mientras no cumpla con las especificaciones técnicas de la RCA206/2007, en especial en lo que se refiere al largo de penetración de los tubos. En subsidio la medida de control que a entender de la Superintendencia impida la continuidad del daño.

2.- Sellado de las Bocatomas del sistema de refrigeración mientras no solucione las deficiencias tecnológicas que permiten la aducción masiva de recursos pesqueros. En subsidio, la medida de control que a entender de la Superintendencia impida la continuidad del daño.

3.- La medida de detención del funcionamiento de la Unidad I y 11 del complejo termoeléctrico Bocamina mientras no se complete la construcción,

instalación, y puesta en marcha del sistema de desulfurización comprometido por RCA206/2007.

4.- Clausura de toda obra que funcione sin RCA, en especial aquellas obras que corresponden al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina 2ª Unidad" y que se encuentran detalladas en ordinario UIPS N°976, de 26 de noviembre de 2013, sobre reformulación de cargos."

3º. En subsidio de dicha petición, se solicita se ordene la medida de paralización de faenas de la Central Termoeléctrica Bocamina 2ª Unidad como medida transitoria y urgente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letras g) o h) según lo estime esta SMA.

4º. Las solicitudes se fundaron básicamente en la existencia de "*riesgos al medio ambiente y salud de las personas*", derivados de los hechos infraccionales señalados en los numerales A.1, A.3, A.6 y D.1 de la formulación de cargos. Sin acompañar antecedentes adicionales, más allá de referencias bibliográficas básicas.

5º. Considerando, por una parte, que la adopción de la medida provisional individualizada en el párrafo 2º numeral 4 de este memorándum, haría perder la oportunidad de las anteriores, y por otra, lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y en la Ley N° 19.880, así como los antecedentes que componen el expediente de fiscalización, el expediente sancionatorio, las solicitudes de medidas provisionales realizadas por esta Superintendencia y la correspondiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, cabe señalar lo siguiente:

i. El inciso primero del artículo 48 de la LO-SMA, establece que el Fiscal Instructor de un procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales. El referido artículo, dispone como una de las medidas provisionales, la clausura total o parcial de una instalación.

ii. El proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.

iii. El inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 19.300, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

iv. Que, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Endesa con fecha 25 de noviembre de 2011, la tipología principal del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", corresponde a la establecida en la letra c) del

artículo 10 de la Ley N° 19.300, mientras que la tipología secundaria de dicho proyecto corresponde a las establecidas en las letras ñ) y o) del referido artículo.

v. Específicamente, las tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidas en las letras c), ñ) y o) del artículo 10 de la ley 19.300 son las siguientes:

"(...)

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la letra ñ.1, del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") establece que se entenderá que los mencionados proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

"ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89".

Asimismo de acuerdo a lo establecido en la letra o.7 del Reglamento del SEIA, se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

"o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas".

vi. Por otra parte, el artículo 2° letra d) del Reglamento del SEIA, señala como modificación de proyecto la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración. En tal sentido, revisada la Declaración de Impacto Ambiental ya individualizada en el numeral 5°. iv de este memorándum, es posible establecer que en el presente caso, se ha dado inicio a todo o parte de la operación del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el cual contempla obras que constituyen cambios de consideración a lo evaluado previamente en la RCA N° 206/2007.

vii. Lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ejecutoriada sobre recurso de protección rol 3141-2012, caratulado "Paula Villegas Hernández en representación de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VII, Región del Biobío", de fecha 15 de junio de 2012. En efecto, en su considerando quinto dicho fallo establece lo siguiente:

"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso; esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica".

Por su parte, en su considerando sexto, el citado fallo establece:

"La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos originales, y no con

una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente."

viii. El artículo 35 de la LO-SMA, dispone las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria. En este sentido, el literal b) de dicho artículo mencionado dispone que:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella."

ix. Por su parte, el artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a esta Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves. En este sentido, la letra f) del numeral 1 del artículo 36 dispone:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

x. Lo establecido respecto a la adopción de medidas provisionales de proyectos sin RCA, por parte del Segundo Tribunal Ambiental en autos sobre causa rol S-1-2013 caratulados "Solicitud de autorización de medidas provisionales contra proyecto hidroeléctrico Central Huilo Huilo", en autos sobre causa rol S-3-2013 "Solicitud de medidas provisionales sobre Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales Aquaprotein S.A.",

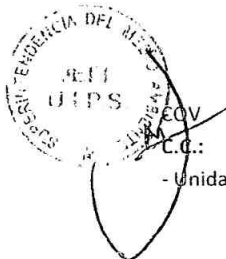
De este modo, en razón de lo señalado, y especialmente el criterio formado por la Superintendente del Medio Ambiente y la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, recomiendo, evaluar la disposición, previa consulta, de una medida de clausura parcial, respecto de todas aquellas obras ejecutadas sin contar con una resolución ambiental que correspondan a al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina 2° Unidad". Respecto a las demás solicitudes estimo que no corresponde pronunciarse, al ser dependientes de la adopción de ésta.

Por medio de la presente derivo copia de la solicitud señalada y copia electrónica del expediente sancionatorio Rol D-015-2013, disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-015-2013>.

Sin otro particular, se despide atentamente,



**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**



- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORANDUM N° 39-2013.-

DE : JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A : ANDREA REYES BLANCO
FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

MAT. : Medida provisional relativa al proyecto "Optimización Central Bocamina 2° Unidad"

FECHA. : 17 de diciembre de 2013

De mi consideración:

Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 369/2013, de 10 de diciembre de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó al Superintendente del Medio Ambiente adoptar la medida provisional de clausura temporal y parcial de las instalaciones del proyecto "Optimización Central Bocamina 2° Unidad" de Endesa S.A., específicamente respecto de todas aquellas obras ejecutadas sin contar con una resolución de calificación ambiental, ya que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista por la fiscal instructora, existe un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

Atendido lo anterior, con fecha 16 de diciembre de 2013, mientras la Unidad Judicial se encontraba en el análisis y redacción de la solicitud de autorización de medida provisional ante el Tercer Tribunal Ambiental, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción acogió un recurso de reposición presentado por parte de los recurrentes en causa rol N° 18988-2013, sobre recurso de protección, caratulado "Sebastián Inostroza Diez con Endesa S.A.". En la mencionada resolución, el Tribunal de Alzada, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista (expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-015-2013), concedió la orden de no innovar respecto del proyecto "Optimización Central Bocamina 2° Unidad" mientras dure la tramitación de dicho recurso de protección.

En razón de lo anterior, atendido que la medida solicitada ya fue decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se informa a Ud. que se hace innecesaria la tramitación de una medida provisional ante el Tribunal Ambiental competente. Copia de la resolución referida, se adjunta a este Memorándum.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SAB/ETS

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.

Adj.

- Resolución de fecha 16 de diciembre de 2013, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol N° 18988-2013, sobre recurso de protección, caratulado "Sebastián Inostroza Diez con Endesa S.A."